

Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 2021-05-14 15:45:08
No. de Radicado: 20213220226201

Doctor

JUAN FELIPE HOYOS GARCES

Representante Legal

FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. – CAVIPETROL

NIT 860.006.773 – 2

Correo electrónico: cavipetrol@cavipetrol.com

Dirección: Carrera 13 No. 37 – 43, Piso 3

Bogotá D.C.

Respetado doctor Hoyos,

La Superintendencia de la Economía Solidaria se permite informar que mediante radicado No. 20214400099822 de 23 de marzo de 2021, se presentó ante la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Acto Administrativo No. 20213220098331 de fecha 12 de marzo de 2021, a través del cual se señaló por parte de la Superintendencia la ineficacia de la Asamblea General Extraordinaria de Delegados del **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. – CAVIPETROL**, celebrada los días 27 y 28 de agosto de 2020.

En virtud de lo anterior, el recurso de reposición interpuesto fue resuelto por esta Delegatura mediante la Resolución No. 2021322002765 de fecha 07 de mayo de 2021, la cual nos permitimos adjuntar para su conocimiento.



República de Colombia
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Supersolidaria
Superintendencia de la Economía Solidaria



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

322- 20214400099822

Página 2 de 2

En lo que corresponde a la revisión del recurso de apelación, informamos que se trasladará al Despacho del Señor Superintendente Ad-hoc de la Superintendencia de la Economía Solidaria para lo de su competencia.

2021-05-14 15:45:08

Cordialmente,

MARTHA NURY BELTRÁN MISAS

Superintendente Delegada para la Supervisión
del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria

Anexo lo enunciado

Proyectó: KATTIA MARCELA ARRIETA MERCADO

Revisó: MARTHA PATRICIA URIBE RINCON

WILL ROBINSON VARGAS ORTEGA

RAFAEL ANDRES BAEZ GUTIERREZ

“Super-Visión” para la transformación

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 7 560 557. Línea Gratuita 018000 180 430

www.supersolidaria.gov.co

NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia



SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

RESOLUCION 2021322002765 DE

7 de mayo de 2021

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo No. 20213220098331 de 12 de marzo de 2021

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA SUPERVISIÓN DEL AHORRO Y DE LA FORMA ASOCIATIVA SOLIDARIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 16 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004 y el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y complementarias, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, es competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, ejercer la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria que determine mediante acto general, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado.

En cumplimiento de las funciones de supervisión, así como los objetivos y finalidades de la Superintendencia de la Economía Solidaria previstos en el artículo 35° y 36° de la Ley 454 de 1998, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 2159 de 1999, se realizan controles de legalidad a las asambleas generales ordinarias o extraordinarias que celebren las organizaciones bajo su competencia, tal y como se establece en el Capítulo II, Título III de la Circular Básica Jurídica.

Mediante radicado No. 20204400413062 de 03 de noviembre de 2020, el Representante Legal del Fondo de Empleados de los Trabajadores y Pensionados de Ecopetrol, Sigla CAVIPETROL, identificado con NIT 860.006.773 - 2, remitió a esta Superintendencia la documentación correspondiente a la Asamblea General Extraordinaria de Delegados, celebrada por CAVIPETROL, los días 27 y 28 de agosto de 2020, con el propósito que este órgano de supervisión adelantara el control de legalidad de la referida asamblea.

Revisados los documentos aportados por la organización solidaria, se adelantó el control de legalidad de forma y de fondo de la Asamblea General y como consecuencia de ello, a través del Oficio No. 20203220562241 del 26 de noviembre de 2020, se requirió información adicional para concluir el control de legalidad.

En respuesta del requerimiento realizado, a través de los radicados No. 20204400472022 y 20204400473352 del 10 de diciembre de 2020 y 20204400476012 del 14 de diciembre de 2020, se remitió por parte del Representante Legal y el Comité de Control Social la información requerida a través del Oficio No. 20203220562241 de 26 de noviembre de 2020.

Mediante el radicado No. 20213220098331 de 12 de marzo de 2021, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria de esta Superintendencia, culminó el control de legalidad concluyendo que la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria de Delegados de 27 y 28 de agosto de 2020, no cumplía con los requisitos reglamentarios, estatutarios y legales establecidos, por cuanto la propuesta de reforma estatutaria presentada en el seno de la Asamblea

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo No 20213220098331 de 12 de marzo de 2021

General, no se ajustaba a las exigencias contempladas en los artículos 39° y 95° del Estatuto de la organización, 11° del reglamento interno de la Asamblea General Extraordinaria de Delegados y 30° del Decreto Ley 1481 de 1989; operando con ello la ineficacia de pleno derecho de la Asamblea General en los términos del artículo 38° del Decreto Ley 1481 de 1989.

En atención a lo anterior y con fundamento en el numeral 22° del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, se instruyó a la Junta Directiva del **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. – CAVIPETROL**, identificado con NIT 860.006.773 - 2, para que convocara nuevamente Asamblea General Extraordinaria, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Estatuto de la organización, así como a lo establecido en el Decreto Ley 1481 de 1989, modificado por la Ley 1391 de 2010.

Que en la parte resolutive del acto administrativo No. 20213220098331 de 12 de marzo de 2021 de la Superintendencia de la Economía Solidaria se dispuso que: *“Finalmente, se informa a la organización solidaria, que contra el presente acto administrativo proceden los recursos establecidos en la ley, frente a la presente actuación administrativa, como está establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”*. [Cursiva fuera del texto original].

Mediante radicado No. 20214400099822 de 23 de marzo de 2021, los señores **CARLOS JOAQUÍN CORONADO YANCES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.078.878; **LUÍS EDUARDO ARTAVIA LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.819.563; **AUGUSTO GALVÁN PAVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.890.343; **ROSENDO ARDILA VESGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.881.867; **ARIEL GUILLERMO CALZADA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.347.036; **HARVEY ERNESTO PIMIENTO OTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.264.890; y las señoras **MARITZA DEL PÍLAR FORERO MOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.637.799 y **GLORIA ISABEL LEÓN PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.917.477 en calidad de Delegados asociados del **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. – CAVIPETROL**, identificado con NIT 860.006.773 - 2, y miembros de la Comisión de Revisión y Aprobación de las Actas No. 153 de 20 y 21 de mayo de 2019 y No. 155 de 27 y 28 de agosto de 2020 impetraron recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del acto administrativo No. 20213220098331 de 12 de marzo de 2021, emitido por la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Que el numeral 16° del artículo 10° del Decreto 186 de 2004, establece como función de la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria decidir acerca de los recursos de reposición que se presenten en contra de los actos administrativos expedidos por esta dependencia.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Tomando en cuenta que el recurso de reposición en subsidio de apelación fue presentado por asociados del **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. – CAVIPETROL**, identificado con NIT 860.006.773 - 2, en calidad de delegados y miembros de la Comisión de Revisión y Aprobación de las Actas No. 153 de 20 y 21 de mayo de 2019 y No. 155 de 27 y 28 de agosto de 2020 es menester verificar por parte de este ente de control el interés legítimo que les asiste para adelantar el impulso procesal del recurso señalado antes de iniciar el análisis de fondo del mismo.

Legitimación en la causa por pasiva

Respecto del impulso procesal de los recursos y el procedimiento administrativo consagrado en el numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que, uno de los elementos esenciales gira en torno a la competencia y la capacidad de las partes para intervenir en el proceso administrativo, los cuales deben estar claramente definidos en cualquier proceso de esta materia.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo No 20213220098331 de 12 de marzo de 2021

En relación con este elemento debe existir una correcta integración por causa activa y pasiva. Así, en cuanto a la primera, es claro que hace referencia al órgano o persona que ejerce funciones administrativas, es decir, en quien radica de manera directa o indirecta la competencia para adelantar el procedimiento y adoptar la decisión administrativa. Para el caso que nos ocupa, corresponde a la Superintendencia de la Economía Solidaria la parte activa en el procedimiento administrativo que se ha venido surtiendo.

En contraste, la parte pasiva de la decisión administrativa, se corresponde a todo sujeto que ostente la potestad para iniciar en causa propia o a petición de parte, la actuación administrativa, incluyendo claro está, la interposición de los recursos propios con que cuentan los actos administrativos, esto es, el recurso de reposición, de apelación y de queja.

Por consiguiente, todo sujeto que *pruebe* la titularidad de un derecho o una condición jurídica que se vea afectada, alterada, modificada o eliminada como consecuencia directa y causal de una decisión administrativa adoptada como culminación de un proceso administrativo, se le debe reconocer como parte pasiva al interior del mismo.

Así pues, al referirse al concepto de interesado de que trata el artículo 77° de la Ley 1437 de 2011, este debe entenderse ligado a los titulares de derechos adquiridos o de intereses legítimos que puedan verse afectados, bien sea de manera favorable o desfavorable, con la expedición y firmeza del acto administrativo objeto de reproche.

Consecuencia lógica de lo mencionado es que los recursos sólo podrán ser interpuestos por la parte pasiva (interesado), que logre demostrar un interés legítimo, entendido este como la relación o conexión que se tiene de forma directa con un bien o un derecho, dado el mismo por una condición que se acredita y se regula por parte del Ordenamiento Jurídico.

Ahora bien, es necesario advertir que el sujeto pasivo puede eventualmente no ser una verdadera parte interesada, en los términos contemplados en el artículo 77° de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, a efectos de evitar cualquier tipo de error procedimental que atente contra las garantías procesales; el Ordenamiento Jurídico en materia administrativa diseñó la figura del tercero, o sujeto del cual se puede pensar que cuenta con algún interés en el resultado de la actuación administrativa.

De ser este el caso, dicho sujeto (tercero) debe ser convocado al proceso administrativo con el fin de garantizar los derechos fundamentales, en especial el debido proceso, oportuno acceso a la justicia, derecho de defensa, etc., dando plena materialización al principio de la participación previa como elemento básico para la legalidad y validez de cualquier actuación administrativa.

Los terceros, pues, son todos aquellos sujetos que, sin desmedro de ostentar algún tipo de interés en los resultados de una actuación administrativa, permanecen fuera de la misma, generando con ello en consecuencia para la administración la obligación de convocarlos a fin de que se conviertan en parte y hagan valer sus derechos, brindándoles la oportunidad procesal y las garantías propias de toda actuación administrativa.

Ello explica, que todos los terceros serán parte y tendrán iguales derechos, deberes y obligaciones, así como las responsabilidades propias de cualquier sujeto interesado en la decisión del proceso administrativo. En ese sentido, el artículo 38° de la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo No 20213220098331 de 12 de marzo de 2021

2. Quando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.
3. *Quando la actuación haya sido iniciada en interés general.*

PARÁGRAFO. *La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.* [Cursiva fuera del texto original].

De lo anterior se colige, que todo sujeto que logre demostrar su calidad como parte, interesado o tercero tendrá la legitimidad en la causa por pasiva a efectos de impulsar las actuaciones administrativas de recurrir frente a los actos administrativos que les afecten, siendo para el caso en concreto, aquellas actuaciones administrativas desplegadas en el marco de los controles de legalidad de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias celebradas por las organizaciones supervisadas por esta Superintendencia.

De la calidad jurídica que ostentan los recurrentes

Efectuada la disertación previa, es menester identificar con claridad la calidad procesal de los recurrentes que impulsan la presente actuación. Así, en estricto sentido la parte o interesado directo en el proceso administrativo que se ha venido surtiendo al interior de la Superintendencia de la Economía Solidaria es el **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. – CAVIPETROL**, identificado con NIT 860.006.773 - 2, representado legalmente por el señor **JUAN FELIPE HOYOS GARCES**.

Ello es así, porque como *parte* [desde una perspectiva material] se considera al sujeto que integra la relación jurídica sustantiva, que va a formar parte de una relación jurídica procesal; es decir, se trata del titular activo o pasivo en torno a un objeto jurídico determinado y específico. Dichos elementos se evidencian claramente en la actuación administrativa que se surtió, así, en un extremo se observa a la Superintendencia de la Economía Solidaria (legitimidad por activa); en el otro extremo al fondo de empleados (legitimidad por pasiva) respecto del cual se surtió un proceso administrativo de control de legalidad (objeto jurídico) frente a una Asamblea General Extraordinaria de Delegados (causa Jurídica).

Ahora, si bien es cierto que el señor **JUAN FELIPE HOYOS GARCES** en representación del **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. – CAVIPETROL**, identificado con NIT 860.006.773 - 2, [parte] no interpuso recurso en contra del acto administrativo No. 20213220098331 de 12 de marzo de 2021, así como tampoco elevó pronunciamiento en otro sentido; lo cierto es que se allegó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión administrativa, suscrito por varios asociados y delegados de la organización solidaria, adoptando una postura procesal plenamente identificable y apartándose [presumiblemente] del silencio de la administración de la organización solidaria.

En tal estado de cosas, al no evidenciarse escrito o poder por parte de la administración del Fondo de Empleados, es claro que los recurrentes no actúan en representación de la entidad vigilada (parte) sino como terceros a la actuación procesal administrativa que se ha venido surtiendo. Sobre la noción de tercero procesal, se ha señalado una aproximación residual o por reducción del concepto de parte; en orden a lo cual es dable caracterizar como “tercero” en el proceso administrativo a aquel que no reviste precisamente la condición de parte.

Así, es claro que frente a la figura del tercero se deben verificar dos elementos:

- i. No es el titular de la relación jurídico material que se discute en el proceso administrativo, es decir, no cuenta con la calidad de parte material; y

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo No 20213220098331 de 12 de marzo de 2021

- ii. Tomando en cuenta lo anterior, frente al tercero debe verificarse un *interés legítimo* respecto del objeto jurídico, bien sea directo o indirecto.

Del interés legítimo para recurrir

Tal y como se desprende del análisis jurídico que se ha venido desarrollando, los recursos de que trata el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, deben interponerse por *el interesado* [Art. 77 ibídem], puesto que la posibilidad de controvertir la legalidad de los actos administrativos recae sólo en aquellos sujetos que sean titulares de tal interés. Así, tiene *interés para recurrir*, aquel sujeto de derecho para quien el carácter ejecutorio de la decisión administrativa de carácter particular y concreto suponga alguno de los siguientes escenarios:

- i. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular;
- ii. Cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

Sobre este punto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado señalando:

*“Lo anterior significa que la legitimación en la causa por activa no depende de que la persona tenga relación directa con el acto administrativo que va a demandar o con los hechos que dieron lugar a su expedición, sino simplemente que se considere lesionada o afectada con el mismo, ya que ese es el único requisito que establece el C.P.A.C.A. En el caso bajo estudio, (...) cualquier determinación que la Administración tome (...) indiscutiblemente les incumbe y afecta, (...), por lo que claramente están legitimados para demandar.”*¹ [Cursiva fuera del texto original].

En tal sentido, el Ordenamiento Jurídico ha establecido un sistema de protección de los administrados, revistiéndoles de la posibilidad de recurrir aquellos actos administrativos que puedan contener decisiones que les afecten o perturben en sus derechos. Es por ello que la concesión del uso de los medios de impugnación está sujeta inescindiblemente a la efectiva titularidad por parte del recurrente de un derecho o bien de una expectativa jurídicamente tutelada cuya existencia o cuyo ejercicio pueda verse *afectada de manera directa* por la decisión de la administración.

Así pues, **no existe** una legitimación pública y general que faculte a todas las personas para impulsar los recursos de que trata la Ley 1437 de 2011 frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto, como son los actos que concluyen la actuación del control de legalidad adelantada por esta Delegatura en ejercicio de las facultades consagradas en los artículos 35° y 36° de la Ley 454 de 1998.

Dicho en otros términos, no puede ni podría cualquier asociado a una organización vigilada incoar los recursos contemplados en el artículo 74° de la Ley 1437 de 2011, o bien adelantar cualquier otra actuación administrativa en el marco de los controles de legalidad desarrollados por este ente de control, si previamente no demuestra tener un *interés legítimo* respecto de la decisión administrativa finalmente adoptada.

Por ello, sólo puede interponer los recursos ante la administración el directamente afectado con dicho acto, esto es, la organización solidaria en cabeza del respectivo representante legal [interesado], no pudiendo hacerlo en ningún caso *cualquier persona* que no demuestre un interés legítimo en la actuación jurídica.

Esto obedece a que, al momento de efectuar una lectura integral y analítica del artículo 77° de la Ley 1437 de 2011, se deduce que los recursos administrativos son los medios tutelares de impugnación mediante los cuales se hace operante o efectivo el control de legalidad de la actividad administrativa,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación Número: 25000-23-41-000-2013-01962-02 (2077385). C.P.: Dra. María Elizabeth García González. Bogotá D.C. 23 de noviembre de 2015.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo No 20213220098331 de 12 de marzo de 2021

teniendo por propósito la aclaración, la modificación o la revocación de los actos jurídicos que concluyen las actuaciones administrativas que resuelven una situación individual o particular, subjetiva y concreta de carácter administrativo.

Sobre este punto la doctrina se ha pronunciado señalando lo siguiente:

*“En sentido restringido el recurso es un remedio administrativo específico por el que se atacan solamente actos administrativos y se defienden derechos subjetivos o intereses legítimos. Por medio del recurso administrativo se promueve el control de legalidad (legitimidad y oportunidad) de un acto emanado de la autoridad administrativa, a fin de que se lo revoque o modifique con el objeto de restablecer el derecho subjetivo o interés legítimo lesionado por dicho acto. (...) Los recursos como vías de impugnación contra los actos administrativos, además de ser los mecanismos o instrumentos que activan el procedimiento gubernativo, requieren para su formulación la reunión de unos presupuestos que le son inherentes, como normas aplicables, procedencia, oportunidad, la competencia del órgano para resolver, un interés legítimo ligado a la existencia de un agravio, que conducen a que no sean extemporáneos, denegados o rechazados en su concesión o admisión (...)”*² [Cursiva y subrayado fuera del texto original].

Opera de esta manera el rechazo de plano frente a los recursos presentados extemporáneamente, así como aquellos que resulten improcedentes, o bien que no cuenten por parte de los terceros que impulsan la actuación administrativa con un interés legítimo para recurrir, hipótesis en la cual la subsanación es inviable.

A este punto, la Superintendencia de Industria y Comercio en diversos pronunciamientos ha mantenido de manera uniforme el criterio en torno a que los recursos ante la administración requieren que la actuación sea adelantada por la parte interesada y/o por el tercero afectado directamente con la decisión administrativa, debiendo para ello acreditar el interés particular para intervenir, so pena de que se rechace el recurso por falta de los requisitos legales contemplados en el artículo 77° de la Ley 1437 de 2011.

A este propósito, la Resolución No. 45859 del 09 de septiembre de 2009 de la Superintendencia de Industria y Comercio señaló con claridad:

*“(...) debe tenerse en cuenta que no todos los terceros pueden ejercer los recursos de la vía gubernativa, por cuanto el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo exige que el escrito sea presentado por el interesado. Por lo tanto, los directamente interesados o los terceros que posean un interés directo sobre la actuación administrativa pueden interponer los recursos propios de la vía gubernativa.”*³ [Cursiva y subrayado fuera del texto original].

A renglón seguido, frente al concepto de *interés directo* señaló que se entiende:

“(...) por ‘directo’ cuando ‘se persigue una satisfacción que no depende del interés de otro’, siendo indirecto, cuando el interés propio se satisface a través de alguno ajeno.” [Cursiva y subrayado fuera del texto original].

En conclusión, es indispensable que el recurso sea interpuesto por el interesado, entendiendo por éste inicialmente la parte, o bien, en un segundo plano por quien reviste un interés legítimo o bien le supone un perjuicio directo y cierto, con la decisión administrativa particular, situación que pasará a determinarse.

Del interés legítimo de los recurrentes

De conformidad con el párrafo del artículo 38° de la Ley 1437 de 2011:

² Solano Sierra, Jairo Enrique. *Derecho Procesal Administrativo y Contencioso*. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. 1997

³ SIC. Resolución No. 45859 de 09 de septiembre de 2009.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo No 20213220098331 de 12 de marzo de 2021

“PARÁGRAFO. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación (...)” [Cursiva fuera del texto original].

De conformidad con el apartado subrayado corresponde a los peticionarios indicar cuál es el interés que les asiste para participar en la actuación administrativa, demostrando con ello el interés legítimo, esto es, el derecho o la situación jurídica que pueda resultar afectada con la actuación administrativa, o bien los perjuicios que pudiera ocasionar la decisión administrativa, en los términos del numeral 2º del artículo 38º de la Ley 1437 de 2011.

Sobre esta premisa, al momento de verificar el escrito de los recurrentes se evidencia lo siguiente:

“Los abajo firmantes, en nuestra calidad de asociados y delegados del Fondo de Empleados de los Trabajadores y Pensionados de Ecopetrol S.A. – ‘Cavipetrol’, quienes fuimos elegidos, actuamos y firmamos el Acta #153 de la Asamblea General Extraordinaria de Delegados de mayo 20 y 21 de 2019, así: Carlos Coronado Yances – Presidente de la Asamblea, Luís Artavia Lizarazo como Vicepresidente de la Asamblea, Maritza Forero Moya como Secretaria, Gloria León Pinzón, Rosendo Ardila y Augusto Galván como integrantes de la Comisión de Revisión y Aprobación del Acta. Adicionalmente, en la Asamblea General Extraordinaria de Delegados de agosto 27 y 28 de 2020, fuimos elegidos, actuamos y firmamos el Acta #155, así: Carlos Coronado Yances – Presidente de la Asamblea, Luís Artavia Lizarazo – Vicepresidente de la Asamblea, Ariel Calzada Gutiérrez – Secretario, Maritza Forero Moya, Gloria León Pinzón, y Harvey Pimiento Otero como integrantes de la Comisión de Revisión y Aprobación del Acta, ante ustedes presentamos recurso (...)” [Sic] [Cursiva fuera del texto original].

Salvo los extractos señalados, no obra en todo el documento, apartado referente a la demostración del interés legítimo que les asiste a los recurrentes para participar en la actuación administrativa. No se hace mención al derecho o situación jurídica que resulta afectada con la decisión administrativa o el perjuicio que pudiera ocasionarles el acto administrativo No. 20213220098331 de 12 de marzo de 2021, proferido por este ente de control.

Esta omisión bastaría para rechazar de plano la actuación incoada por los peticionarios en los términos del artículo 78º de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, tomando en cuenta las garantías constitucionales consagradas en el artículo 29º de la Constitución Política, tales como respeto y garantía al derecho fundamental del debido proceso, derecho de defensa y acceso a la justicia, este ente de control valora favorablemente los siguientes tres (03) criterios:

a. Los recurrentes se identifican de la siguiente manera:

RECURRENTES	
CARLOS JOAQUÍN CORONADO YANCES C.C. No. 9.078.878	LUÍS EDUARDO ARTAVIA LIZARAZO C.C. No.13.819.563
MARITZA DEL PÍLAR FORERO MOYA C.C. No. 51.637.799	GLORIA ISABEL LEÓN PINZÓN C.C. No. 37.917.477
AUGUSTO GALVÁN PAVA C.C. No. 13.890.343	ROSENDO ARDILA VESGA C.C. No. 13.881.867
ARIEL GUILLERMO CALZADA GUTIÉRREZ C.C. No. 16.347.036	HARVEY ERNESTO PIMIENTO OTERO C.C. No. 91.264.890

Respecto de los nombres de los recurrentes, encuentra este ente de control al momento de verificar el acto administrativo 20213220098331 de 12 de marzo de 2021 emitido por la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria de la Superintendencia de la Economía Solidaria, lo siguiente:

“Con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones estatutarias y reglamentarias previstas para la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de 2020, esta Superintendencia procedió a revisar el estatuto de la organización aprobado mediante acta de Asamblea General Extraordinaria de Delegados No. 153 de 20 y 21 de mayo de 2019, suscrita por

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo No 20213220098331 de 12 de marzo de 2021

*Presidente y Secretaria de la Asamblea; los señores, **Carlos J. Coronado y Maritza Pilar Forero** y por parte de la Comisión de Revisión y Aprobación del Acta los señores; **Gloria Isabel León Pinzón, Rosendo Ardila Vesga y Augusto Galván Pava**; tomada del libro oficial de la organización, registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual estableció como procedimiento interno para adelantar las reformas estatutarias (...)* [Cursiva fuera del texto original].

En consecuencia el acto administrativo impugnado menciona cinco (05) de los ocho (08) recurrentes en punto a los firmantes del Acta No. 153 de 20 y 21 de mayo de 2019 de la Asamblea General Extraordinaria de Delegados del Fondo de Empleados y el Acta revisión y aprobación de la misma. Cuestión atinente a la legalidad del acta, contentiva de la reforma estatutaria de 2019, que ha venido siendo cuestionada en la presente actuación.

- b. Los recurrentes se corresponden a los cargos de presidente, vicepresidente y secretario (a) de la Asamblea General Extraordinaria de Delegados de 2019 y 2020 suscritas mediante Actas No. 153 de 20 y 21 de mayo de 2019 y No. 155 de 27 y 28 de agosto de 2020 respectivamente, así como a las correspondientes Comisiones de Revisión y Aprobación de las susodichas actas.

Tomando en cuenta que a través de Acta No. 153 de la Asamblea General Extraordinaria de Delegados de 20 y 21 de mayo de 2019, se adelantó la aprobación del Estatuto de 2019, contentivo del artículo 95° cuestionado en la actuación administrativa, así como el Acta No. 155 de 27 y 28 de agosto de 2020, la cual fue señalada ineficaz en los términos del artículo 38° del Decreto Ley 1481 de 1989, se evidencia por parte de esta Delegatura una relación causal y directa entre la situación jurídica de los peticionarios y los elementos fácticos y jurídicos que dieron ocasión a la actuación administrativa [Control de Legalidad], sin desmedro de eventuales consecuencias jurídicas que puedan sucederse en otras instancias judiciales y administrativas.

- c. Justamente, teniendo en cuenta los cuestionamientos que se han erigido en contra del artículo 95 del Estatuto de 2019 aprobado a través de la Asamblea General Extraordinaria de Delegados de 20 y 21 de mayo de 2019 mediante Acta No. 153, firmada, revisada y aprobada por varios de los recurrentes; considera este ente de control, se configura una *situación jurídica* en los términos del numeral 2° del artículo 38° de la Ley 1437 de 2011, potencialmente afectable con ocasión de la actuación administrativa que se ha venido desplegando en el marco del control de legalidad.

En conclusión, considerando los elementos jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales aludidos; así como los criterios previamente señalados y la interpretación garantista de derechos fundamentales inherente a todas las actuaciones desplegadas por parte de la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria de la Superintendencia de la Economía Solidaria, considera este ente de control que los recurrentes cuentan con la legitimidad por pasiva para adelantar la presente actuación, hallando mérito en la configuración del interés legítimo que les asiste en los resultados del proceso administrativo que se ha venido surtiendo.

Por esta razón, se proceden a estudiar los:

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con lo establecido en los artículos 76° y 77° de la Ley 1437 de 2011, se observa lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo No 20213220098331 de 12 de marzo de 2021

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” [Cursiva fuera del texto original]

En vista que el recurso de reposición en subsidio de apelación fue presentado por los directamente interesados, tal y como quedó señalado en acápite anterior, se encuentra que la solicitud cumple con el lleno de los requisitos exigidos en la norma y por tanto se analizará cada uno de los argumentos expuestos por los recurrentes, dado que:

- a. El acto recurrido fue notificado el día 18 de marzo de 2021 vía correo electrónico, toda vez que el representante legal así lo autorizó, mientras que el recurso se interpuso por los peticionarios previamente señalados e identificados el día 23 de marzo de la presente anualidad, bajo el radicado de la referencia, encontrándose dentro del término señalado para tal fin.
- b. El recurso está sustentado y expresa concretamente los motivos de inconformidad.
- c. El recurso aporta las pruebas que pretende hacer valer.
- d. Dentro del documento se encuentran relacionados los datos de los solicitantes, así como la dirección electrónica a efectos de notificación.
- e. El recurso está dirigido a la Superintendente Delegada Para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria de la Superintendencia de la Economía Solidaria, siendo esta la funcionaria que expidió el acto administrativo cuestionado.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo No 20213220098331 de 12 de marzo de 2021

Para efectos de resolver el presente recurso, se sintetizarán los argumentos de los recurrentes mediante los cuales exponen su desacuerdo con la decisión administrativa y acto seguido se expondrán los argumentos de la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria de la Superintendencia de la Economía Solidaria frente a cada punto. Al respecto se señala:

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Los recurrentes en calidad de asociados del **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. – CAVIPETROL**, identificado con NIT 860.006.773 - 2 y los Miembros de la Comisión de Revisión y Aprobación de las Actas No. 153 de 20 y 21 de mayo de 2019 y No. 155 de 27 y 28 de agosto de 2020, fundamentan la solicitud con base en los siguientes argumentos:

1. *Primer fundamento. Modificación ilegal del artículo 95° del Estatuto aprobado los días 20 y 21 de mayo de 2019.* Señalan los recurrentes que el artículo 95° del Estatuto aprobado en Asamblea General Extraordinaria de Delegados de 20 y 21 de mayo de 2019, no fue reformado. En consecuencia, el artículo 95° quedó idéntico al artículo 79° equivalente del Estatuto aprobado en la reforma estatutaria de 2018.

Señalan que si bien este hecho pasó desapercibido al momento de firmar y revisar el Acta No. 153 de 20 y 21 de mayo de 2019, fue denunciado posteriormente durante el desarrollo de la Asamblea General Extraordinaria de Delegados de 27 y 28 de agosto de 2020, requiriendo una investigación a la Gerencia sobre dicha ilegalidad, así como dejando el registro en el Acta de Asamblea.

Se establece, que en caso de haberse dado esa reforma, se habría afectado la autonomía de la Asamblea General como máximo órgano de administración. Motivo por el cual, se denunció el hecho ante la Gerencia de la organización el día 28 de septiembre de 2020, por parte de las personas que tuvieron a cargo la firma y la revisión de las Actas No. 153 y No. 155, correspondientes a las Asambleas Generales Extraordinarias para adelantar la reforma de los estatutos celebradas los días 20 y 21 de mayo de 2019 y 27 y 28 de agosto de 2020, respectivamente.

Por último, se refiere que se tuvo conocimiento de las comunicaciones efectuadas por las empresas KRESTON S.A. y MAZARS dirigidas a la Superintendencia de la Economía Solidaria, en sentido de ratificar que el precitado artículo 95°, no fue leído ni aprobado en la reforma efectuada en la Asamblea General de 2019.

2. *Segundo fundamento. Discordancias presentadas en el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Delegados de 27 y 28 de agosto de 2020.* Arguyen los recurrentes que las diferencias registradas entre el proyecto de reforma de estatutos, analizados por la Junta Directiva y presentado con la convocatoria, mantienen la estabilidad financiera, administrativa y legal de la organización solidaria, correspondiendo a interpretaciones diferentes de los estatutos por parte de la Junta Directiva y la Asamblea General, en ningún caso, violatorias de la ley y los estatutos.
3. *Tercer fundamento. No respuesta a solicitudes de los recurrentes por parte de la SES.* En el desarrollo de los argumentos expuestos por parte de los recurrentes, se señala que con ocasión de los cuestionamientos erigidos en contra del artículo 95° del Estatuto de 2019 del Fondo de Empleados, el 01 de diciembre de 2020, bajo radicado No. 20204400458942, el Comité de Control Social de la organización solidaria radicó queja ante la Superintendencia de la Economía Solidaria, sin obtener respuesta a la fecha.

Soportados en los precitados argumentos, se elevan las siguientes pretensiones:

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo No 20213220098331 de 12 de marzo de 2021

“(…)

1. *Solicitamos se tenga en cuenta el presente Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, para normalizar la institucionalidad en Cavi petrol, suspendiendo la declaratoria de ineficacia de las decisiones de la Asamblea General Extraordinaria de agosto 27 y 28 de 2020, mencionadas en su Acto Administrativo – Control de legalidad de marzo 12 de 2021.*
2. *Permitir a la Junta Directiva, la ratificación de los delegados elegidos el pasado 25 de enero para el período 2021 – 2021 y continuar con la realización de la Asamblea General Ordinaria de 2021, acorde con la reforma de estatutos aprobados en agosto de 2020.*
3. *En caso de que no sea aceptado el presente Recurso de Reposición, darle trámite al Recurso de Apelación ante quien corresponda en la Superintendencia de la Economía Solidaria.”* [Cursiva fuera del texto original].

Visto lo anterior, corresponde a esta Delegatura pronunciarse acerca de los alegatos esgrimidos en el recurso de reposición en contra del acto administrativo No. 20213220098331 de 12 de marzo de 2021 emitido por la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria de la Superintendencia de la Economía Solidaria, a lo cual se procede con las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA SUPERVISIÓN DEL AHORRO Y LA FORMA ASOCIATIVA SOLIDARIA

De conformidad con lo expuesto por los recurrentes y con el fin de decidir sobre los hechos objeto de estudio, se procede a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto, con fundamento en las siguientes consideraciones, aclarando que, se referirá a los aspectos propuestos en el recurso y en el orden correspondiente a este documento.

PRIMER FUNDAMENTO. MODIFICACIÓN ILEGAL DEL ARTÍCULO 95° DEL ESTATUTO APROBADO LOS DÍAS 20 Y 21 DE MAYO DE 2019.

Sobre este argumento, se efectúan las siguientes consideraciones:

El artículo 38° del Decreto Ley 1481 de 1989, modificado por el artículo 7° de la Ley 1391 de 2010, establece lo siguiente:

“Artículo 38°.- Libros y actas. Los fondos de empleados deberán llevar y registrar los libros que determinen las normas especiales y reglamentarias.

Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea general, de la junta directiva y del comité de control social se hará constar en los respectivos libros de actas.

Éstas se encabezarán con su número y contendrán por lo menos la siguiente información: lugar, fecha y hora de reunión; forma de antelación de la convocatoria y órgano o persona que convocó; número de asociados o delegados asistentes y número de asociados convocados a las asambleas generales, o nombre de los asistentes a las reuniones cuando se trate de los otros organismos; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco; las constancias presentadas por los asistentes a la reunión; los nombramientos efectuados y la fecha y hora de clausura. Las actas serán aprobadas y firmadas por el presidente y el secretario del órgano correspondiente.

Las decisiones adoptadas en las reuniones de la asamblea general y de la junta directiva que fueren celebradas contraviniendo lo dispuesto en este capítulo o en los estatutos y reglamentos sobre convocatoria y quórum, serán ineficaces. Las que se tomen en contra la ley, serán absolutamente nulas.” [Cursiva fuera del texto original].

Por su parte, el artículo 69° del Decreto Ley 1481 de 1989, modificado por el artículo 10° de la Ley 1391 de 2010 establece lo siguiente:

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo No 20213220098331 de 12 de marzo de 2021

“Artículo 69º.- Las materias y situaciones no reguladas en el presente Decreto ni en sus decretos reglamentarios, se resolverán aplicando las disposiciones legales vigentes para las entidades cooperativas y, en subsidio, las previstas en el Código de Comercio para sociedades, siempre y cuando no se afecte la naturaleza de los fondos de empleados y su carácter de no lucrativos.” [Cursiva y subrayado fuera del texto original].

Así, respecto de las asambleas generales, establece el Código de Comercio la obligación de elaborar actas⁴ para recoger en ellas lo acaecido en las reuniones que la organización lleve a cabo, así como los requisitos y formalidades que éstas deben reunir. Dicha disposición se encuentra contemplada inicialmente en el artículo 189º que preceptúa:

“Artículo 189. Constancia en actas de decisiones de la junta o asamblea de socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.” [Cursiva y subrayado fuera del texto original].

La anterior disposición debe complementarse con lo referido en el artículo 431º ibídem:

“ARTÍCULO 431. CONTENIDO DE LAS ACTAS Y REGISTRO EN LIBROS. Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal.

Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura.” [Cursiva fuera del texto original].

Tomando en cuenta las precitadas normas, en especial lo señalado por el artículo 431º que refiere: “Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas (...)”, es claro que el propósito de la norma no es otro que señalar que las actas tienen como finalidad la de dar constancia de lo realmente ocurrido durante la reunión de la asamblea general, con lo cual no resulta procedente que al momento de elaborarlas, se plasme en éstas situaciones o acontecimientos que no se presentaron al interior de la reunión correspondiente.

Así pues, en la medida que se dé cumplimiento a los requisitos mínimos señalados en los artículos que se vienen estudiando, es claro que las actas gozarán de la presunción establecida en el artículo 189º del Código de Comercio, es decir, serán consideradas prueba suficiente de los hechos que consten en ella, hasta tanto no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.

A efectos de arribar a esta **presunción legal de autenticidad**, las actas deben surtir una serie de ritualidades y procedimientos como lo son el registro e inscripción ante las respectivas Cámaras de Comercio, acto jurídico que dota a dichos documentos de ciertas características inobjetables tal y como pasara a analizarse.

⁴ Superintendencia de Sociedades. Oficio No. 220-39035 del 06 de mayo de 1999. “De estas disposiciones se infiere que las actas son documentos que dan cuenta del acaecimiento de unos hechos al interior de los órganos de dirección y administración del ente societario, sin efecto declarativo o constitutivo sino meramente probatorio, cuya forma y requisitos no están regulados en la ley, aunque se ha considerado que deben ser el fiel reflejo de lo acontecido en el transcurso de aquella y que “El nivel de detalle de las deliberaciones, salvo la existencia de disposición estatutaria o del reglamento del órgano social de que se trate, estará dado por la prudencia y la finalidad misma del acta, la cual no es otra que dejar la constancia histórica de todo lo tratado en la respectiva reunión, con la claridad y precisión suficientes, de suerte que en un futuro, próximo o remoto, dicho documento resulte idóneo y bastante para despejar eventuales dudas o encontrar los rastros que antecedieron a una determinada decisión”. [Cursiva y subrayado fuera del texto original].

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo No 20213220098331 de 12 de marzo de 2021

Control de legalidad taxativo, reglado y subordinado a la ley efectuado por las Cámaras de Comercio

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza privada, corporativa y gremial, investidas para llevar los registros públicos, esto es, cuentan con la función en materia registral. Dicha función ha sido encomendada por el legislador con base en la facultad que tiene de disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, tal y como lo establece el artículo 210° de la Constitución Política.

Por ello, en desarrollo de la función pública asignada de llevar los registros que la ley le ha asignado, se reputan como autoridades administrativas, sujetas al cumplimiento estricto de la ley. Así pues, las cámaras de comercio ejercen un control de legalidad basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento contentivo de aquellos actos que requieran ser inscritos por parte de la organización solidaria.

Dicho en otros términos, las cámaras de comercio adelantan un **control de legalidad taxativo, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley**, absteniéndose de efectuar la inscripción solamente por vía de excepción, es decir, cuando la ley las faculte para ello o cuando los actos y/o documentos sujetos a registro adolezcan de ineficacia o inexistencia, en los términos de los artículos 897 y 898 del Código de Comercio.

Es claro que un acto es ineficaz cuando no produce efectos jurídicos por expresa disposición legal e inexistente cuando el acto no reúne los requisitos de ley para su formación. Por lo cual, las cámaras de comercio al momento de adelantar el control de legalidad verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o bien que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En consecuencia, si en los actos que requieren registro por parte de las cámaras de comercio se omite alguno de los requisitos previstos en el artículo 5° de la Ley 1258 de 2008 o en la ley (Art. 38 Dto. L. 1481 de 1989), tales como omisión en los requisitos relativos a la convocatoria, quórum, mayorías, órgano competente, aprobación del acta, constancia de firma del presidente y secretario de la reunión; o bien en casos de ineficacia o inexistencia las cámaras de comercio deberán abstenerse de registrar dicho acto.

De igual manera, la Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.11 de la Circular Externa No. 002 de noviembre de 2016, por la cual se modifica el título VIII de la Circular Única señala en qué escenarios las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos:

“Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*
- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo No 20213220098331 de 12 de marzo de 2021

- *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.” [Cursiva fuera del texto original].*

Conforme lo anterior, es claro que este control de legalidad no es discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento sujeto a inscripción, reúne los requisitos de forma previstos en la ley, pero presenta otra clase de vicios o irregularidades, que no generen ineficacia o inexistencia, deberán las cámaras de comercio proceder a su registro, salvo que la ley expresamente las haya autorizado para abstenerse de efectuar dicho registro en tales casos.

De no evidenciarse alguna de estas circunstancias, las cámaras de comercio ejercerán un control de tipo formal, circunscrito únicamente a la información que reposa en el documento, dando aplicación al principio constitucional de la buena fe, así como al valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189° del Código de Comercio previamente citado.

Principio de Buena Fe

El artículo 83° de la Constitución Política señala:

“ARTÍCULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas” [Cursiva fuera del texto original].*

Sobre el concepto del principio buena fe, la H. Corte Constitucional ha señalado:

“La buena fe y la confianza legítima en las actuaciones de los particulares, reiteración jurisprudencial. *El principio de la buena fe se encuentra indudablemente ligado al objetivo fundamental de erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de las autoridades públicas y de los particulares, pues lo que se busca es que los hechos de estos se aparten de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y se ciñan a niveles aceptables de certeza y previsibilidad.*

En este sentido, el principio de la buena fe ha sido entendido por la corte como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual debe someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre si ante estas, la cual se presume, y constituye un soporte especial del sistema jurídico (...). La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un proceso concreto, sus usuales efectos, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos.”⁵ [Cursiva fuera del texto original].

Esta cláusula constitucional consagra una presunción constitucional, que sólo puede ser desvirtuada a través de prueba fehaciente en contrario señalada por autoridad competente. Sobre este punto, ha señalado la H. Corte Constitucional lo siguiente:

“(...) de todo lo cual se desprende sin mayores esfuerzos del intelecto que el principio es la confianza, expresada en la presunción de buena fe, mientras que las excepciones al mismo, es decir, aquellas ocasiones en las cuales pueda partir el Estado del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, haciendo que los particulares aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar algo, deben estar expresa, ineludible y taxativamente señalada en la ley (...). Para la ejecución y concertación de actos entre particulares, pero concretamente en nuestro caso entre éstos y el Estado, se establecen requisitos, condiciones, o formalidades tendientes a garantizar la efectividad de derechos y el cumplimiento de obligaciones derivados de la actuación estatal y particular. Pero estos condicionamientos establecidos sin un criterio racional pueden llegar a hacer nugatorio el ejercicio de los derechos de los particulares, lo cual de manera clara y precisa lo condena la constituyente.” [Cursiva fuera del texto original].

En igual sentido señala el artículo 835° del Código de Comercio lo siguiente:

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 068 de 2012.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo No 20213220098331 de 12 de marzo de 2021

“ARTÍCULO 835. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo.” [Cursiva y subrayado fuera del texto original].

En conclusión, al momento de realizar el registro, la cámara de comercio da aplicación a la cláusula constitucional de la presunción legal de la buena fe, sin que le sea exigible requerir documentos adicionales, constancias que no se requieran, etc., toda vez que la función de la Cámara de Comercio es totalmente reglada, debiendo abstenerse únicamente de inscribir un documento cuando exista norma expresa que así lo disponga.

Así, el control formal efectuado por las cámaras de comercio es una aplicación integral del principio de buena fe, ya que la entidad de registro se atiene al tenor literal del documento objeto de petición de registro, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que allí se hacen y mucho menos abstenerse de inscribir el documento sin una norma que expresamente lo señale y autorice.

Efectos de realizar la inscripción de actas ante las Cámaras de Comercio

Tal y como se ha venido señalando, el registro de las actas ante las Cámaras de Comercio implica un control de legalidad taxativo, reglado y subordinado a la ley, que presupone dos condiciones jurídicas básicas de dichos documentos, a saber:

- a. *Existencia.* El acta reúne los requisitos de ley para su formación.
- b. *Eficacia.* El acta produce efectos jurídicos por expresa disposición legal;

Consecuencia directa de lo anterior redunda en lo siguiente:

- 1. Las actas y documentos privados inscritos en los registros públicos adquieren la calidad de documentos públicos;
- 2. Adquieren el efecto de oponibilidad, es decir, los efectos jurídicos que cause el documento se extienden a terceros, esto es, aquellas personas ajenas a quienes suscribieron el acta o documento;
- 3. Las actas y documentos inscritos en las cámaras de comercio gozan de la presunción de la buena fe, es decir, se asume que su contenido es cierto y verdadero.

Y en caso de presentarse las tachas de falsedad respecto de las actas y/o documentos registrados ante las Cámaras de Comercio, deberán ser tramitados por los interesados ante la autoridad civil o penal [jurisdicción ordinaria] correspondiente y en contra de las personas que suscribieron u otorgaron los documentos.

Por ello, no corresponde ni a las cámaras de comercio ni a esta Delegatura determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información que se consigna en las actas y documentos que se presentan para el respectivo registro, toda vez que la ley solo ha otorgado dicha facultad a los jueces de la República, quienes son los competentes para declarar la autenticidad o no de un hecho jurídico que conste en un acta.

Con ello, si el Acta cumple con las condiciones exigidas por la ley y se encuentra debidamente aprobada y firmada, presta mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a estos se deberán sujetar los terceros, en concreto la cámara de comercio en ejercicio del control formal de legalidad y la Superintendencia de la Economía Solidaria en ejercicio del control de legalidad consagrado en el Capítulo II Título III de la Circular Básica Jurídica No. 006 de 2015, en concordancia con lo señalado en los artículo 35 y 36 de la Ley 454 de 1998.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo No 20213220098331 de 12 de marzo de 2021

Control de legalidad de la Superintendencia de la Economía Solidaria

La verificación del control de legalidad taxativo, reglado y subordinado efectuado por la Cámara de Comercio, es punto de partida del control de legalidad efectuado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, razón por la cual siempre se requiere, en el marco del control formal de legalidad, la presentación documental del Acta de Asamblea General debidamente aprobada, tomada del libro oficial de la organización registrada ante la Cámara de Comercio respectiva.

Así, es claro que el control de legalidad adelantado por este ente de control se circunscribe a los objetivos y finalidades del artículo 35° y a las específicas, concretas y regladas funciones de la Superintendencia señaladas en el artículo 36° de la Ley 454 de 1998, así como lo previsto en el artículo 2° del Decreto 2159 de 1999. No correspondiéndole en ningún escenario la facultad, la potestad o la competencia de entrar a verificar la veracidad y/o autenticidad del Acta de Asamblea General que ya cuenta con una presunción legal y constitucional tal y como se analizó previamente.

Eficacia probatoria de las actas. Presunción de autenticidad. Tacha de falsedad.

Respecto de la eficacia probatoria de las Actas, el artículo 189° del Código de Comercio establece con meridiana claridad:

“Artículo 189. Constancia en actas de decisiones de la junta o asamblea de socios

(...)

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.” [Cursiva y subrayado fuera del texto original].

Tal y como se desprende de la norma transcrita, un acta o la copia de ésta expedida por el secretario o por el representante legal de una organización, es **prueba suficiente** de los hechos que estén allí descritos y cualquier persona que tenga un interés legítimo y considere que lo expresado en la copia del acta no es cierto, deberá recurrir a la justicia ordinaria para que mediante el adelantamiento de un debido proceso judicial, así como un debate probatorio adecuado, se determine la autenticidad del documento por parte de un juez de la República.

Si bien las cámaras de comercio y la Superintendencia de la Economía Solidaria verifican el cumplimiento de algunos requisitos formales y de fondo que deben estar contenidos en el Acta de Asamblea General, **la ley no las autoriza ni las faculta** para ir más allá del texto de dicho documento, dictaminando sobre la autenticidad de un documento, desvirtuando con ello las declaraciones que constan en el documento, las cuales se encuentran amparadas por la presunción constitucional de buena fe consagrada en el artículo 83° de la Constitución Política.

Conforme a esto, tanto la entidad registral como este ente de control deben atenerse a lo señalado en el documento sujeto de control, es decir, al Acta, salvo que exista un pronunciamiento por parte de los jueces de la República en sentido contrario, caso en el cual, obrará de acuerdo a lo que ordene la respectiva autoridad jurisdiccional.

A este punto, la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció en igual sentido señalando:

*“(...) el acta constituye el documento idóneo por medio del cual se deja constancia de lo ocurrido en una reunión, y en especial de las decisiones adoptadas permitiendo establecer de manera confiable los hechos que en ellos se consignen.”*⁶ [Cursiva fuera del texto original].

⁶ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 17 de 11 de enero de 2000.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo No 20213220098331 de 12 de marzo de 2021

Así, tanto para las cámaras de comercio como para este ente de control, son suficientes las afirmaciones expresadas en un acta en relación con el cumplimiento de las formalidades legales o estatutarias, para que el documento sea tenido como prueba de los hechos allí consignados.

Adicional a lo que se ha venido señalando, el artículo 42° de la Ley 1429 de 2010, refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. EXCLUSIÓN DE LA PRESENTACIÓN PERSONAL DE LOS PODERES PARA ADELANTAR TRÁMITES ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

(...)

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.” [Cursiva fuera del texto original].

En síntesis, al momento que un acta es sometida para registro ante la cámara de comercio, o bien ante el control de legalidad por parte de este ente de control, **se presume auténtica**, debiendo en consecuencia estos órganos asumir y actuar en consonancia con dicha presunción. Y solamente, en caso de mediar declaración judicial de autoridad competente que indique lo contrario, es dable a estas entidades atender la orden correspondiente en relación con la falsedad declarada judicialmente.

Análisis del caso concreto

1. *Análisis del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Delegados No. 153 de 20 y 21 de mayo de 2019.*

Teniendo en cuenta lo expresado en los anteriores acápites, se analizará la referida Acta para definir sus principales elementos de forma:

- a. **Aprobación del Acta.** En el punto seis (06) del Acta No. 153 de 20 y 21 de mayo de 2019, se establece la elección de la Comisión de Delegados para la Revisión y Aprobación del Acta de Asamblea, tal y como se observa a continuación:

6. ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DE DELEGADOS PARA LA REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA.

El presidente de la Asamblea solicita postular las planchas con los nombres de los delegados propuestos para conformar la Comisión Revisora del Acta.

Vencido el término se recibió una única plancha conformada de la siguiente manera:

PLANCHA ÚNICA

- Gloria Isabel León Pinzón
- Rosendo Ardila Vesga
- Augusto Galván Pava

De acuerdo con lo anterior, la comisión designada por la Asamblea para la revisión y aprobación del acta queda integrada por:

- Gloria Isabel León Pinzón
- Rosendo Ardila Vesga
- Augusto Galván Pava

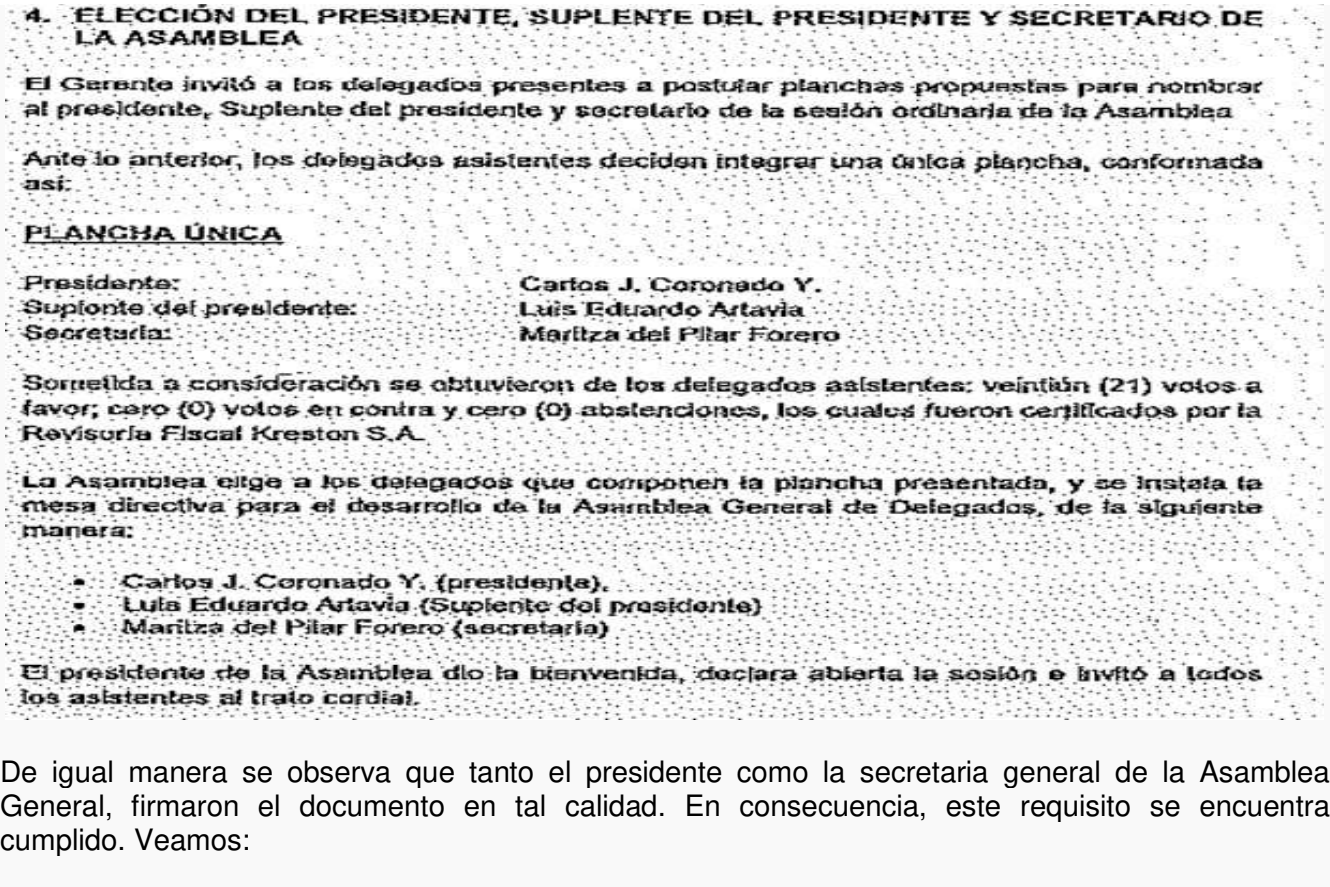
Se sometió a votación dando como resultado veintidós (22) votos a favor, cero (0) votos en contra, cero (0) votos en abstención, los cuales fueron certificados por la Revisoría Fiscal Kreston S.A.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo No 20213220098331 de 12 de marzo de 2021

Se constata que las personas nombradas como miembros de la Comisión de Revisión y aprobación del Acta de Asamblea, suscribieron la misma, luego de señalarse lo siguiente: ***“La comisión deja constancia que lo transcrito en la presente acta refleja de manera fidedigna lo acontecido en la sesión ordinaria de la Asamblea General de Delegados, celebrada en el lugar y fecha señaladas en este documento, y como consecuencia le impartimos nuestra aprobación con nuestra firma.”*** [Cursiva y negrilla fuera del texto original]. Tal y como se evidencia a continuación:



- b. Firma del Acta. En el punto cuatro (04) del Acta No. 153 de 20 y 21 de mayo de 2019, se adelantó la elección del presidente y el secretario (a) de la Asamblea General. Al respecto:



De igual manera se observa que tanto el presidente como la secretaria general de la Asamblea General, firmaron el documento en tal calidad. En consecuencia, este requisito se encuentra cumplido. Veamos:

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo No 20213220098331 de 12 de marzo de 2021



Así pues, se tiene con claridad que el Acta No. 153 de 20 y 21 de mayo de 2019, cumplió con los requisitos mínimos formales para ser registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá, tal y como se observó anteriormente. Con lo cual el precitado documento cumple con los siguientes criterios:

- **Criterio de existencia.** El Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Delegados No. 153 de 20 y 21 de mayo de 2019, cumplió con todos los requisitos formales, razón por la cual se procedió a su registro en la Cámara de Comercio de Bogotá, naciendo a la luz del Ordenamiento Jurídico colombiano.
- **Criterio de eficacia.** El Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Delegados No. 153 de 20 y 21 de mayo de 2019, produce plenos efectos jurídicos por expresa disposición legal.
- **Criterio de publicidad.** El Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Delegados No. 153 de 20 y 21 de mayo de 2019, es un documento público, con lo cual cualquier persona puede tener acceso a ellos a través de los certificados expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- **Criterio de Oponibilidad.** El Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Delegados No. 153 de 20 y 21 de mayo de 2019, es un documento oponible, es decir, tiene efectos jurídicos que se extienden a terceros.
- **Criterio de Autenticidad.** El Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Delegados No. 153 de 20 y 21 de mayo de 2019, goza de la presunción de la buena fe, es decir, se asume que su contenido es cierto y verdadero.

Así pues, el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Delegados No. 153 de 20 y 21 de mayo de 2019 inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, es un documento público y cualquier falsedad que se alegue sobre la misma podrá ser evaluada únicamente por la jurisdicción ordinaria penal, esto es, la Fiscalía General de la Nación y los Juzgados Penales; órganos competentes a efectos de determinar si las personas que firmaron el documento presuntamente incurrieron en algún delito por generar una falsedad en documento público.

Consecuencia lógica de lo que hasta aquí se ha venido señalado es que el artículo 95° del Estatuto de 2019, que a su tenor señala:

“Artículo 95. Reformas estatutarias. Las propuestas de modificación al Estatuto deberán ser presentadas por los Asociados o Delegados antes del 31 de diciembre del año inmediatamente

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo No 20213220098331 de 12 de marzo de 2021

anterior al de la Asamblea General, para que sean estudiados por la Junta Directiva. En el caso que la propuesta sea presentada por la Junta Directiva o el Comité de Control Social podrá enviarse con la respectiva convocatoria.

En todos los casos, la Junta Directiva debe evaluar la viabilidad financiera, administrativa o legal de los artículos a reformar antes de ser presentados a la Asamblea General.

En todos los casos, para cualquier reforma estatutaria se requerirá el quórum y las mayorías contempladas en el presente Estatuto y en la ley.” [Cursiva y subrayado fuera del texto original].

Es un artículo que existe en el Ordenamiento Jurídico, es eficaz, consta en un documento público, es oponible y es auténtico hasta tanto un juez de la República señale lo contrario, tal y como se ha venido desarrollando; escapando a cualquier otra consideración o interpretación que pueda efectuar este ente de control, como quiera que la ley ni le autoriza ni le faculta para ello.

Corolario de lo anterior, es claro que los artículos 39° y 95° del Estatuto de 2019, tienen plena eficacia respecto del proceso de reforma estatutaria que debía surtirse al interior de la organización solidaria, no pudiendo desconocerse so pretexto de una alegada tacha de falsedad que se reitera solamente le es posible declarar a un juez de la República, y de la cual, hasta el momento, este ente de control no ha tenido conocimiento.

Actuaciones de la SES

Tal y como se ha venido exponiendo a lo largo del presente escrito, el tema de la falsedad en las actas de las reuniones de los órganos solidarios no resulta de conocimiento por parte de esta Superintendencia, sino de la jurisdicción ordinaria. No obstante, ante este tipo de situaciones señaladas en el líbello, a esta Superintendencia le asisten las facultades contempladas en el artículo 36° de la Ley 454 de 1998, en especial, lo referente a los numerales 6° y 7° de adelantar las investigaciones administrativas sancionatorias que correspondan, luego del análisis de los elementos de juicio allegados al proceso administrativo.

En tal sentido, si bien no le compete pronunciarse sobre la presunta falsedad contenida en las actas, si podrá adoptar respecto de la organización vigilada las facultades que alude el artículo señalado. Y justamente cobijado con esta previsión, el acto administrativo que señaló la ineficacia de la Asamblea General Extraordinaria de Delegados de 27 y 28 de agosto de 2020 en los términos del artículo 38° del Decreto Ley 1481 de 1989, ordenó dos (02) actuaciones claras e interrelacionadas:

- i. En primera medida se impartió una instrucción a la organización solidaria con fundamento en lo señalado en el numeral 22° del artículo 36° de la Ley 454 de 1998. A su tenor se dijo:

“Tomando en consideración los diferentes señalamientos dirigidos a la veracidad del artículo 95° del Estatuto de 21 de mayo de 2019, aprobado mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria de Delegados No. 153 de 20 y 21 de mayo de 2019, se instruye al Fondo de Empleados (tanto a los órganos de Administración como los órganos de Control) para adelantar las investigaciones internas y externas correspondientes, sin desmedro, de impulsar las actuaciones judiciales correspondientes ante la Fiscalía General de la Nación, en caso de hallar mérito probatorio suficiente.” [Cursiva fuera del texto original].

- ii. Como segunda medida y tomando como sustento lo señalado en el artículo 35° de la Ley 454 de 1998, así como las funciones previstas en el artículo 36° de la misma Ley, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 186 de 2004 se ordenó lo siguiente:

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo No 20213220098331 de 12 de marzo de 2021

“De igual manera, se procederá por parte de esta Delegatura a dar traslado al Grupo de Investigaciones Administrativas Sancionatorias de Organizaciones Supervisadas, de los señalamientos efectuados al interior del fondo de empleados para adelantar las investigaciones correspondientes y en caso de hallar mérito suficiente, dar inicio al correspondiente proceso administrativo sancionatorio en los términos contemplados en la Ley 1437 de 2011.” [Cursiva fuera del texto original].

Es justamente, en el desarrollo del precitado marco normativo, así como en estricto cumplimiento de lo contemplado en los numerales 1° y 2° del artículo 35° de la Ley 454 de 1998, que la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante Oficios con radicados No. 20213220055861 de 17 de febrero de 2021 y 20213220055851 de 17 de febrero de 2021 requirió a la Revisoría Fiscal KRESTON RM S.A. identificada con NIT 800.059.311 – 2; y la Revisoría Fiscal MAZARS COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 830.055.030 – 9 respecto de la reforma del citado artículo 95° del Estatuto de 2019.

Esto debido a que la primera revisoría fiscal asistió, participó y presuntamente certificó las votaciones obtenidas a la reforma estatutaria presentada en el desarrollo de la Asamblea General Extraordinaria de Delegados No. 153 de 20 y 21 de mayo de 2019, y por su parte, la Firma de Revisoría MAZARS, se encontraba registrada en la Cámara de Comercio del fondo de empleados para la época de los hechos.

Respecto de las comunicaciones recibidas por parte de las revisorías fiscales es relevante aclarar que las mismas no revisten la contundencia jurídica necesaria para desvirtuar la presunción de autenticidad del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Delegados No. 153 de 20 y 21 de mayo de 2019, y en consecuencia del citado artículo 95°. Ello obedece a que sólo una autoridad judicial (jurisdicción ordinaria penal) puede determinar la veracidad o no de un hecho contentivo en un Acta a través de una sentencia judicial ejecutoriada.

En consecuencia, respetando los objetivos y finalidades, así como las funciones otorgadas a este ente de control en los artículos 35° y 36° de la Ley 454 de 1998, dichas comunicaciones serán tenidas en cuenta al momento de adelantar la investigación administrativa correspondiente, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo impugnado.

Las anteriores actuaciones se desplegaron sin desmedro de las posibles y eventuales actuaciones judiciales que este ente de control pueda adelantar e impulsar, reiterando que los asuntos relacionados con la comisión de posibles hechos punibles, no son del resorte de esta Entidad, correspondiéndole a la justicia penal ordinaria la competencia para ello, previa denuncia correspondiente.

Por las razones expuestas anteriormente se considera que no está llamado a prosperar el argumento de los recurrentes.

SEGUNDO FUNDAMENTO. DISCORDANCIAS PRESENTADAS EN EL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE DELEGADOS DE 27 Y 28 DE AGOSTO DE 2020.

Bajo el acápite denominado: “**ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE DELEGADOS DE AGOSTO 27 Y 28 DE 2020**”, los recurrentes reconstruyen el proceso de reforma estatutaria adelantado a partir de las decisiones adoptadas en el seno de la Asamblea General Ordinaria de Delegados celebrada mediante Acta No. 154 de 25 y 26 de junio de 2020, la conformación de la Comisión para la Reforma Estatutaria, así como la remisión del Proyecto de reforma a la Junta Directiva de conformidad con lo señalado en el artículo 95° estatutario.

Señalan igualmente que lo discutido en el marco de la Asamblea General Extraordinaria de Delegados de 27 y 28 de agosto de 2020, mantiene la estabilidad financiera, administrativa y legal del Fondo de

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo No 20213220098331 de 12 de marzo de 2021

Empleados, correspondiendo a interpretaciones diferentes de los estatutos entre la Junta Directiva y la Asamblea, que en ningún caso resultan violatorias de la ley y los estatutos.

Respecto de estas consideraciones, la Delegatura procede a formular las siguientes observaciones:

- a. *Efectos jurídicos de las modificaciones presentadas en los textos “Proyecto de Estatutos Fondo de Empleados de los Trabajadores y Pensionados de ECOPETROL S.A.” y la propuesta presentada en la Asamblea General Extraordinaria de Delegados No. 155 de 27 y 28 de agosto de 2020.*

Nada objetaron los recurrentes frente a las más de setenta (70) discrepancias registradas entre el documento denominado “Proyecto de Estatutos Fondo de Empleados de los Trabajadores y Pensionados de ECOPETROL S.A.” y la propuesta presentada en la Asamblea General Extraordinaria de Delegados No. 155 de 27 y 28 de agosto de 2020.

De hecho reconocen las diferencias presentes entre los dos documentos, sin ofrecer mayor explicación de las modificaciones efectuadas. Al respecto se dice:

“Las diferencias entre el proyecto de reforma de estatutos, analizado por la Junta Directiva y presentado con la convocatoria y, lo discutido en el momento de la Asamblea (...)” [Cursiva fuera del texto original].

Este hecho, transversal a toda la reforma estatutaria propuesta en el marco de la Asamblea General Extraordinaria, desconoce el procedimiento interno de la organización solidaria, concebido para adelantar dichas reformas. Puntualmente dos (02) elementos, a saber:

- a. Evaluación financiera, administrativa o legal por parte de la Junta Directiva, sin excepción, frente a todo el articulado de reforma propuesto de conformidad con lo señalado en el artículo 95° del Estatuto vigente para la fecha (2019).
- b. Inclusión del proyecto de reforma estatutaria junto con la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria tal y como lo señalaba el artículo 39° del Estatuto.

Llama poderosamente la atención a este ente de control la centralización de la argumentación por parte de los recurrentes respecto del artículo 95° del Estatuto de 2019, sin embargo, nada se menciona respecto del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39° ibídem, el cual se erige en piedra angular de la actuación administrativa surtida.

En efecto, la adecuada dimensión de las implicaciones del desconocimiento de este artículo, permiten visualizar el presente caso en toda su magnitud. Veamos:

El primer párrafo del artículo 30° del Decreto Ley 1481 de 1989, establece:

“Artículo 30°.- Convocatoria a asamblea. Por regla general, la convocatoria a una asamblea general ordinaria o extraordinaria será efectuada por la junta directiva con la anticipación prevista en los estatutos determinando en la citación, fecha, hora, lugar y temario de la misma.” [Cursiva y subrayado fuera del texto original].

Estos elementos: i. Fecha; ii. Hora; iii. Lugar y, iv. Temario; fueron respetados por la organización solidaria tal y como da cuenta el proceso de control de legalidad adelantado por esta Delegatura a través del acto administrativo No. 20203220562241 de 26 de noviembre de 2020. Sin embargo, prosigue el párrafo tercero del artículo 30° precitado:

“Los estatutos del fondo de empleados consagrarán el procedimiento para efectuar la convocatoria, su antelación y su medio de divulgación, y cómo debe procederse cuando la junta directiva no convoque la asamblea general ordinaria dentro del plazo fijado por el presente

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo No 20213220098331 de 12 de marzo de 2021

Decreto, o desatienda la solicitud de convocatoria a la asamblea extraordinaria.” [Cursiva y subrayado fuera del texto original].

En atención al apartado subrayado, el Estatuto (2019) del Fondo de Empleados decidió agregar con meridiana claridad un procedimiento único, especial y concreto a la convocatoria de la Asamblea General en aquellos escenarios en los que se presentasen propuestas de reformas estatutarias. Al tenor señala:

Artículo 39. Convocatoria a la Asamblea General. *Por regla general, la convocatoria a una Asamblea General ordinaria o extraordinaria será efectuada por la Junta Directiva, determinando en la citación, fecha, hora, lugar y temario de la misma.*

Tal convocatoria se hará por comunicación escrita y/o electrónica dirigida a cada uno de los Delegados principales al domicilio y/o correo electrónico registrados en Cavipetrol, con por lo menos quince (15) días hábiles de anticipación, en el caso de las reuniones ordinarias. En los demás casos bastará una antelación de cinco (5) días hábiles. La convocatoria incluirá, como mínimo, los temas a tratar (orden del día), las condiciones y perfil para el nombramiento de los directivos, así como el proceso para su elección, forma y requisitos para la postulación y el proyecto de Reformas Estatutarias si estas se van a presentar. (...) (Subrayado fuera del texto original).

Resumiendo lo anterior, se tiene que:



En efecto, las modificaciones presentadas en el seno de la Asamblea General Extraordinaria desconocieron el criterio contemplado en el artículo 39° del Estatuto, como quiera que las mismas no fueron dadas a conocer junto con la **convocatoria** de la Asamblea General, cercenando con ello varios principios esenciales a la economía solidaria, tales como:

- a. *Principio de Publicidad.* La publicidad en la convocatoria es de suma importancia, no solo porque permite conocer a los asociados el momento, lugar y hora en que habrá de celebrarse la reunión; sino porque delimita la competencia material de la Asamblea General, a través de la fijación en el orden del día del temario que se va a abordar.

Justamente, en este escenario se inserta el requisito del artículo 39° del Estatuto de 2019, al señalar que junto con la convocatoria **deberá incluirse** el proyecto de reformas estatutarias. ¿Cuál es el motivo? Pues no es otro distinto al propósito de que todos los asociados puedan

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo No 20213220098331 de 12 de marzo de 2021

conocer los temas que se van a abordar, así como las distintas propuestas de reforma estatutaria, evitando con ello que *nuevas* propuestas los encuentren desprevenidos.⁷

Esta apreciación adquiere mayor dimensión en el presente caso, tomando en cuenta que:

- La reforma estatutaria aprobada en la Asamblea General Ordinaria de Delegados mediante Acta No. 154 de 25 y 26 de junio de 2020, aprobó adelantar la reforma integral y total del Estatuto de 2019.
 - Las modificaciones presentadas en el marco de la Asamblea General Extraordinaria de Delegados de Acta No. 155 de 27 y 28 de agosto de 2020, fueron transversales a toda la propuesta, registrando más de setenta (70) modificaciones que eran completamente desconocidas a todos los asociados, pues no fueron comunicadas junto con la convocatoria tal y como ha quedado establecido.
- b. *Principio constitucional y legal de participación y democracia participativa.* Los principios de participación y de democracia participativa se encuentran consagrados y protegidos en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política. Sobre este punto la H. Corte Constitucional ha señalado:

“(...) El de la participación es un principio constitucional que no se agota en el terreno de las decisiones políticas y que, por tanto, se extiende a los más diversos campos, uno de ellos el del cooperativismo, que constituye objeto de la presente sentencia, pero no puede desconocerse que no se trata de un imperativo absoluto que excluya o condene la representación en todos los momentos en que se requiera la expresión de la voluntad colectiva.

*(...) La democracia participativa procura otorgar al ciudadano la certidumbre de que no será excluido del debate, del análisis ni de la resolución de los factores que inciden en su vida diaria, ni tampoco de los procesos políticos que comprometen el futuro colectivo. Asume la Constitución que cada ciudadano es parte activa en las determinaciones de carácter público y que tiene algo que decir en relación con ellas, lo cual genera verdaderos derechos amparados por la Carta Política, cuya normatividad plasma los mecanismos idóneos para su ejercicio.”*⁸ [Cursiva fuera del texto original].

Y siguiendo esta línea jurisprudencial, señaló la H. Corte Constitucional:

*“(...) Los derechos de participación democrática no se circunscriben a la esfera del poder político (C.P. Art. 40). Se proyectan igualmente en el ámbito de los derechos colectivos”*⁹ [Cursiva fuera del texto original].

Así, en relación con las organizaciones solidarias, tales principios encuentran asidero en los numerales 2° y 3° del artículo 4° y numeral 5° del artículo 5° de la Ley 454 de 1998, tornándose en auténticos **derechos fundamentales de los asociados**, los cuales pueden analizarse también, para el caso concreto de los fondos de empleados, en el numeral 3° del artículo 2° y numerales 2° y 4° del artículo 11° del Decreto Ley 1481 de 1989.

A efectos de garantizar que los principios de participación y democracia participativa sean respetados y acatados por el régimen de la organización solidaria, el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, según el caso, expidieron normas encaminadas a establecer requisitos de **obligatorio cumplimiento** respecto de los parámetros mínimos que se deben observar para convocar, deliberar y adoptar decisiones eficaces y válidas al interior de los órganos de administración y control de tales organizaciones.

⁷ Roitman, H. *Ley de Sociedades Comerciales. Comentada y Anotada*. T. IV. Ed. LA LEY, 2006, p. 233.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-021 de 1996. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-383 de 1993. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo No 20213220098331 de 12 de marzo de 2021

Es por ello que las normas legales, estatutarias y reglamentarias referidas **a la convocatoria** garantizan que los asociados asistan y participen activamente en las reuniones del órgano máximo de administración.

Con ello, queda claro que al momento de presentar las consabidas modificaciones en el seno de la Asamblea General Extraordinaria de Delegados de 27 y 28 de agosto de 2020, sin haber sido remitidas junto con la convocatoria tal y como lo establecía el artículo 39° del Estatuto (2019) se excluyó del debate, análisis y resolución frente a la reforma estatutaria a todos los asociados, vulnerando con ello sus derechos decantados del Principio constitucional y legal de participación y democracia participativa.

Visto lo anterior, es claro que no le asiste la razón a los peticionarios al señalar sin atisbo de duda lo siguiente:

“(...) correspondiendo a interpretaciones diferentes de los estatutos entre la Junta Directiva y la Asamblea, en ningún caso, violatorias de la ley y los estatutos” [Cursiva y subrayado fuera del texto original].

Y ello es así, como quiera que con la actuación desplegada al interior de la Asamblea General Extraordinaria de Delegados de 27 y 28 de agosto de 2020, esto es, presentar una propuesta de reforma estatutaria que no se correspondía con la elaborada y avalada por la Comisión de Reforma Estatutaria y la Junta Directiva, se desconoció flagrantemente el artículo 11° del reglamento interno de la Asamblea General Extraordinaria de Delegados de 2020; el artículo 39° y 95° del Estatuto (2019); y el artículo 30° del Decreto Ley 1481 de 1989; y con ello, esto es, al desconocer todo el proceso interno dispuesto para adelantar la convocatoria de la Asamblea General para realizar las reformas estatutarias, se vulneró el principio de Publicidad y el Principio constitucional y legal de participación y democracia participativa, consagrado en los numerales 2° y 3° del artículo 4° y numeral 5° del artículo 5° de la Ley 454 de 1998 y el numeral 3° del artículo 2° y numerales 2° y 4° del artículo 11° del Decreto Ley 1481 de 1989.

b. Mantenimiento de la estabilidad financiera, administrativa y legal del Fondo de Empleados

De conformidad con lo señalado por los recurrentes, las diferencias presentadas en las propuestas de reformas estatutarias:

“(...) mantienen la estabilidad financiera, administrativa y legal de Cavipetrol” [Cursiva fuera del texto original].

Al respecto es dable señalar que no le corresponde evaluar a la Superintendencia de la Economía Solidaria si las modificaciones presentadas en desmedro del procedimiento interno, así como de los requisitos de la convocatoria de la Asamblea General, se adecúan o no a la estabilidad financiera, administrativa y legal de la organización; sino en todo caso, verificar el cumplimiento de los procedimientos reglamentarios, estatutarios y legales diseñados para el adecuado cumplimiento y garantía de los principios regentes de la economía solidaria.

En todo caso, dicha evaluación correspondía efectuarla a la Junta Directiva en atención a lo dispuesto en el artículo 95° del Estatuto, siendo una facultad otorgada por el cuerpo estatutario en pleno ejercicio de la autonomía inherente a este tipo de organizaciones, y respecto de la cual no le es dable a este ente de control, inmiscuirse.

Aceptar el argumento aludido por los recurrentes, esto es, que en todo caso las modificaciones presentadas –a desmedro del procedimiento interno de la convocatoria- mantuvieron la estabilidad financiera, administrativa y legal del Fondo de Empleados, significa ni más ni menos que avalar una vía de hecho, esto es, una actuación administrativa que prescinde totalmente del procedimiento legalmente establecido previamente en las diferentes disposiciones reglamentarias, estatutarias y normativas que se han venido señalando.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo No 20213220098331 de 12 de marzo de 2021

Situación está por demás, inaceptable para esta Delegatura.

Por último, como acápite de este fundamento, los recurrentes traen a colación un ejemplo referido al caso del reingreso de los ex asociados pensionados retomado en una modificación del parágrafo transitorio del artículo 9° de la propuesta presentada en la Asamblea General Extraordinaria de Delegados de 27 y 28 de agosto de 2020, señalando que frente a la misma no se elevaron observaciones en sentido de indicar que configuraban contravenciones a la ley. (Sic).

Sobre este apartado no corresponde a esta Delegatura pronunciarse, como quiera que lo esgrimido desborda el objeto jurídico que sustentan las objeciones al acto administrativo impugnado, evidenciándose en su lugar un intento por parte de los peticionarios para extender el debate jurídico que se ha venido surtiendo al interior de la organización solidaria, el cual no tiene cabida procesal en la presente actuación.

En tal sentido, este fundamento no está llamado a prosperar por las razones anteriormente expuestas.

TERCER FUNDAMENTO. NO RESPUESTA A SOLICITUDES DE LOS RECURRENTES POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

En punto a la sustentación del recurso, los peticionarios señalan:

“Con base en lo anterior, el 1 de diciembre de 2020, con el número 20204400458942, el Comité de Control Social radicó queja ante el Superintendente Delegado para la Supervisión del Ahorro y la Forma asociativa Doctor WILL ROBINSON VARGAS ORTEGA sin obtener respuesta a su solicitud.” [Cursiva y subrayado fuera del texto original].

En ese sentido, y una vez revisado nuestro Sistema de Gestión Documental, se evidenció que ante la Superintendencia de la Economía Solidaria se presentaron dos radicados con idénticos fundamentos fácticos y peticiones (copias), a saber:

- Radicado No. 20204400458202 de 30 de noviembre de 2020;
- Radicado No. 20204400458942 de 01 de diciembre de 2020.

Dicha petición fue tramitada a través de Oficio No. 20203700631511 de 17 de diciembre de 2020, remitido al correo electrónico control.social@cavipetrol.com ese mismo día en los términos de la Ley 1755 DE 2015. En consecuencia, no encuentra asidero fáctico ni jurídico el alegato elevado por los peticionarios.

Frente a las pretensiones incoadas

En este punto, considera este ente de control que analizados en su integralidad los elementos fácticos, jurídicos y probatorios allegados a la presente actuación administrativa es claro que no se encuentran elementos de juicio que permitan desvirtuar la decisión administrativa implementada a través de acto administrativo No. 20213220098331 de 12 de marzo de 2021.

En efecto:

- a. No obra argumento que desvirtúe el hecho de las múltiples modificaciones que se presentaron entre el documento denominado “Proyecto de Estatutos Fondo de Empleados de los Trabajadores y Pensionados de ECOPETROL S.A.” y la propuesta presentada en la Asamblea General Extraordinaria de Delegados No. 155 de 27 y 28 de agosto de 2020;
- b. No obra argumento ni elemento de juicio que desvirtúe el desconocimiento del procedimiento interno de reforma estatutaria, afectando con ello el procedimiento de convocatoria señalado en los artículos 39° y 95° del Estatuto de 2019.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo No 20213220098331 de 12 de marzo de 2021

A *contrario sensu*, queda plenamente demostrado que la actuación desplegada en el marco de la Asamblea General Extraordinaria de Delegados No. 155 de 27 y 28 de agosto de 2020, desconoció flagrantemente el propósito y procedimiento contemplado en los artículos 39° y 95° del Estatuto (2019), gestando con ello una insoslayable transgresión al proceso de convocación previamente establecido, y configurando con ello la disposición contemplada en el artículo 38 del Decreto Ley 1481 de 1989, a saber:

“Artículo 38°.- Libros y actas. Los fondos de empleados deberán llevar y registrar los libros que determinen las normas especiales y reglamentarias.

(...)

Las decisiones adoptadas en las reuniones de la asamblea general y de la junta directiva que fueren celebradas contraviniendo lo dispuesto en este capítulo o en los estatutos y reglamentos sobre convocación y quórum, serán ineficaces. Las que se tomen en contra la ley, serán absolutamente nulas.” [Cursiva fuera del texto original]

Así es claro, que en la medida que la reunión del máximo órgano de administración de la organización solidaria **observe todas** las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias sobre convocatoria y quórum, dotará de eficacia a las decisiones adoptadas en el marco de la reunión, produciendo efectos legales respecto de los asociados.

Sin embargo, cuando se produce **inobservancia** de las normas legales, estatutarias y reglamentarias sobre convocatoria y quórum, tal y como ha quedado demostrado ocurrió en el presente asunto, es claro que opera de pleno derecho la ineficacia de la reunión de la asamblea y en consecuencia de todas las decisiones adoptadas al interior de lo mismo, esto es, carecen de todo efecto legal.

Por los motivos expuestos la pretensión elevada en sentido de: “(...) *suspend[er] la declaratoria de ineficacia de las decisiones de la Asamblea General Extraordinaria de agosto 27 y 28 de 2020, (...)*”, no está llamada a prosperar; toda vez que no se evidencian elementos jurídicos ni probatorios que desvirtúen la decisión administrativa inicialmente adoptada.

Consecuente con lo anterior, esto es la segunda pretensión que señala: “(...) *Permitir a la Junta Directiva, la ratificación de los delegados elegidos el pasado 25 de enero para el período 2021 -2024 y continuar con la realización de la Asamblea General Ordinaria de 2021, acorde con la reforma de estatutos aprobados en agosto de 2020.*” No tiene vocación de prosperidad por los razonamientos jurídicos previamente expuestos, así como en clara aplicación del principio jurídico *accessorium sequitur principale* [Lo accesorio sigue la suerte de lo principal].

Pretensión Subsidiaria

Si bien se sitúa en el apartado de pruebas del documento contentivo del recurso en contra del acto administrativo No. 20213220098331 de 12 de marzo de 2021, se evidencia una pretensión subsidiaria en los siguientes términos:

“Anexo #6. Como medida supletoria, solicitamos que la suscripción de un Acta Aclaratoria al acta #153, a ser firmada por quienes participaron en la Asamblea General Extraordinaria de Delegados de mayo 20 y 21 de 2019, como mesa directiva y comisión de revisión y aprobación del acta, resuelva el principal factor que originó la decisión de ineficacia, por la falta de legitimidad material del texto del artículo 95, al no haber sido leído, ni modificado y menos aprobado. Adjuntamos la minuta a oficializar, para su análisis.” [Cursiva fuera del texto original].

En atención a lo consagrado en los párrafos 1° y 2° del artículo 16° de la Ley 1437 de 2011 se procede a resolver sobre la solicitud impetrada, en los siguientes términos:

Todas las decisiones y circunstancias que se presenten en el transcurso de una reunión ordinaria o extraordinaria de las organizaciones solidarias deben encontrarse incorporadas en el Libro de Actas,

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo No 20213220098331 de 12 de marzo de 2021

tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 38° del Decreto Ley 1481 de 1989, modificado por el artículo 7° de la Ley 1391 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 189°, 195° y 431° del Código de Comercio, los cuales establecen las formalidades y requisitos que las Actas deben reunir.

Es claro que el propósito de las Actas es dejar constancia de todo lo acaecido durante el desarrollo de la respectiva asamblea; con lo cual, no es procedente que al momento de su redacción, se incluyan en su contenido eventos que no tuvieron ocurrencia durante la reunión.

En lo que respecta a la corrección de errores que se presenten en los libros de actas, la Superintendencia de Sociedades, a través de Oficio 220-220886 del 06 de noviembre de 2020, señaló que mediante anotaciones a pie de página o empleando mecanismos de notorio valor técnico, se puede adelantar la corrección de las actas registradas en virtud de las reuniones celebradas por la asamblea general, siempre y cuando los errores a subsanar involucren:

- Omisión de un dato;
- Error en la cronología de la información;
- Error en la numeración, etc.¹⁰

Sobre este punto, es importante señalar que lo dispuesto en los artículos 131° y 132° del Decreto 2649 de 1993, se encuentra derogado, razón por la cual en materia de corrección de actas, es menester acudir a lo contemplado en el Decreto 2270 del 13 de diciembre de 2019, por el cual se compilan y actualizan los marcos técnicos de las Normas de Información Financiera para el Grupo 1 y de las Normas de Aseguramiento de Información, y se adiciona un Anexo número 6 – 2019 al Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, Decreto 2420 de 2015, y se dictan otras disposiciones. Al respecto:

“ARTICULO 14. LIBROS DE ACTAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales, los entes económicos pueden asentar en un solo libro las actas de todos sus órganos colegiados de dirección, administración y control. En tal caso debe distinguirse cada acta con el nombre del órgano y una numeración sucesiva y continua para cada uno de ellos. Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Pero cuando se trate de aclarar o hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto. [Subrayado fuera del texto original].

ARTICULO 15. CORRECCION DE ERRORES. Los simples errores de transcripción se deben salvar mediante una anotación al pie de la página respectiva o por cualquier otro mecanismo de reconocido valor técnico que permita evidenciar su corrección. La anulación de folios se debe efectuar señalando sobre los mismos la fecha y la causa de la anulación, suscrita por el responsable de la anotación con indicación de su nombre completo.” [Cursiva fuera del texto original].

A partir de la lectura de la precitada norma, se infiere que la corrección procede cuando se trata de simples errores de transcripción, tales como la omisión de un dato, un error en la cronología de la información o en la numeración, etc., yerrores que bien pueden subsanarse mediante la anotación al pie de página respectivo o bien por cualquier otro mecanismo de reconocido valor técnico que permita evidenciar la corrección.

Caso contrario, cuando se trate de aclarar o hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto. En consecuencia, es claro que la decisión del máximo órgano de asamblea general sobre una reforma estatutaria no está sujeta a una mera corrección en los términos del artículo 15° precitado a

¹⁰ En similar sentido: Superintendencia de Sociedades. Oficio No. 220-003331 de 22 de enero de 2015.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo No 20213220098331 de 12 de marzo de 2021

través de un Acta aclaratoria, sino a una decisión que sólo atañe única y exclusivamente a la Asamblea General Extraordinaria desarrollada.

Por las razones anteriormente expuestas, está claro que esta petición elevada por parte de los recurrentes no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Superintendente Delegada para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria de la Superintendencia de la Economía Solidaria, en ejercicio de sus funciones y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR como terceros con interés legítimo para vincularse al presente proceso administrativo los señores **CARLOS JOAQUÍN CORONADO YANCES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.078.878; **LUÍS EDUARDO ARTAVIA LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.819.563; **AUGUSTO GALVÁN PAVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.890.343; **ROSENDO ARDILA VESGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.881.867; **ARIEL GUILLERMO CALZADA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.347.036; **HARVEY ERNESTO PIMIENTO OTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.264.890; y las señoras **MARITZA DEL PÍLAR FORERO MOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.637.799 y **GLORIA ISABEL LEÓN PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.917.477 en calidad de asociados del **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. – CAVIPETROL**, identificado con NIT 860.006.773 - 2.

ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR en todas sus partes el acto administrativo identificado con radicado No. 20213220098331 de 12 de marzo de 2021, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- CONCEDER el recurso de apelación solicitado subsidiariamente por los señores **CARLOS JOAQUÍN CORONADO YANCES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.078.878; **LUÍS EDUARDO ARTAVIA LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.819.563; **AUGUSTO GALVÁN PAVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.890.343; **ROSENDO ARDILA VESGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.881.867; **ARIEL GUILLERMO CALZADA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.347.036; **HARVEY ERNESTO PIMIENTO OTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.264.890; y las señoras **MARITZA DEL PÍLAR FORERO MOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.637.799 y **GLORIA ISABEL LEÓN PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.917.477 en calidad de asociados del **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. – CAVIPETROL**, identificado con NIT 860.006.773 - 2, por lo cual, se dará traslado al Despacho del Señor Superintendente de la Superintendencia de la Economía Solidaria, los documentos allegados y las actuaciones adelantadas por la Superintendencia Delegada para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria, a fin de que se surta el recurso de apelación.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a los señores **CARLOS JOAQUÍN CORONADO YANCES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.078.878; **LUÍS EDUARDO ARTAVIA LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.819.563; **AUGUSTO GALVÁN PAVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.890.343; **ROSENDO ARDILA VESGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.881.867; **ARIEL GUILLERMO CALZADA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.347.036; **HARVEY ERNESTO PIMIENTO OTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.264.890; y las señoras **MARITZA DEL PÍLAR FORERO MOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.637.799 y **GLORIA**

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo No 20213220098331 de 12 de marzo de 2021

ISABEL LEÓN PINZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.917.477 en calidad de Delegados asociados del **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. – CAVIPETROL**, identificado con NIT 860.006.773-2, a los correos electrónicos carloscoronadoyances@yahoo.com; luisartavia74@hotmail.com; marfomo@gmail.com; gloriai.leon@gmail.com; ticogalvan@hotmail.com; rosendoardila@hotmail.com; ag.calzada@gmail.com; harvey.pimiento@ecopetrol.com.co; de conformidad con las previsiones de los artículos 66°, 67° y 68° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los
7 de mayo de 2021

MARTHA NURY BELTRÁN MISAS

Superintendente Delegada para la Supervisión
del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria

Proyectó: KATTIA MARCELA ARRIETA MERCADO
Revisó: MARTHA PATRICIA URIBE RINCÓN
Revisó: WILL ROBINSON VARGAS ORTEGA
Revisó: RAFAEL ANDRÉS BÁEZ GUTIÉRREZ